

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

El caso se inició con motivo del secuestro, en la localidad de Pergamino, de un vehículo en poder de Tomás C. I. , tras comprobarse que había sido sustraído, diez días antes, en esta capital a Gregorio Martín V. , por dos individuos armados.

El juez de instrucción declaró su incompetencia a favor de la justicia de excepción en el entendimiento de que no correspondía indagar al prevenido respecto del delito contra la propiedad, dado que el damnificado refirió que no podría reconocer a sus autores, y que durante el lapso transcurrido entre ese suceso y su posible encubrimiento quienes cometieron el robo del rodado podrían haberlo vendido (fs. 3/5).

Los integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que intervino en virtud del recurso interpuesto por la defensa del imputado contra la resolución del magistrado federal que no hizo lugar al planteo incompetencia, revocaron esa resolución y, en razón de la relación de alternatividad existente entre el robo y su posterior encubrimiento, remitieron las actuaciones a la justicia de instrucción (fs. 6/11).

El titular de esta sede, por su parte, rechazó esa asignación nuevamente con sustento en la imposibilidad del denunciante de reconocer a los autores del robo ocurrido cinco años antes, e indicó que pese a que el procesamiento del imputado dictado por el juez federal por el delito de encubrimiento habría sido declarado nulo por la alzada, transcurridos más de dos años hasta la declinatoria dispuesta por la cámara, aquél no volvió a pronunciarse

acerca de su situación procesal. Por esas razones, devolvió el sumario a la justicia de excepción (fs. 12/15).

Radicada la causa ante el juzgado federal, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 20).

En primer término, advierto que desde el punto de vista formal, correspondía a la cámara de apelaciones de Rosario mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388), por aplicación de la doctrina que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros).

No obstante, para el supuesto de que V.E. por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a esta controversia, decidiera dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Al respecto, observo que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habría incurrido C I .

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquél con relación al desapoderamiento del vehículo, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si el imputado resulta ajeno a ese hecho.

A este respecto, conviene recordar que V. E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la capital de la república afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción

territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001). Y, como he anticipado, tal hipótesis aún no ha sido verificada en el *sub judice*.

En ese sentido, creo oportuno señalar, con relación a los fundamentos expuestos por el juez instrucción para rechazar la competencia, en el sentido de que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a C I con la sustracción ocurrida en esta ciudad, tan solo diez días antes de su hallazgo en territorio provincial (cf. fs. 12/15), no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

En efecto, tal como lo reconoce dicho magistrado, el imputado no ha sido interrogado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que consiguió tener el automóvil (Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* "Pezente, Carlos Antonio s/ encubrimiento", resuelta el 14 de junio de 2001), lo que no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

A ello se suma que tampoco se encuentra suficientemente clarificado si éste contaba o no con la documentación registral del bien, dado que no incorporó al sumario el acta de procedimiento efectuada en Pergamino o alguna otra constancia que permitiera corroborarlo, como así tampoco constan las resoluciones a las que alude el juez de instrucción al declarar su incompetencia relacionadas con el procesamiento por encubrimiento que habría sido dictado por el magistrado federal contra el imputado, y la nulidad de esa decisión que habría sido decretada por la cámara del fuero (cf. fs. 3/5), extremos que, por cierto, a mi

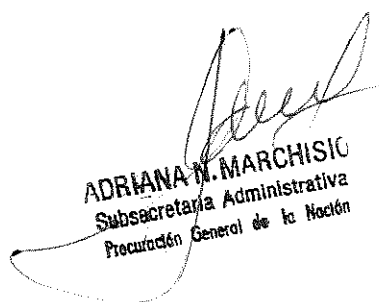
juicio, tampoco imposibilitan esclarecer si C I pudo haber tenido algún grado de participación en el robo.

En ese sentido, estimo que corresponde a la justicia de instrucción profundizar la investigación en lo relativo a la sustracción del automóvil a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la ciudad de Pergamino, sin que puedan ser tenidos en cuenta los argumentos vertidos por su titular para desprenderse del conocimiento de la causa, entre otras razones, sobre la base de que el damnificado no podría reconocer a sus autores debido al tiempo transcurrido (conf. Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P., resuelta el 25 de octubre de 2005), pues, en definitiva, es a él a quien corresponde dilucidar su posible participación en ella (Competencias N° 323, L. XLII *in re* “Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos” y N° 1022, L. XLII *in re* “Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación